

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el procedimiento ejecutivo seguido ante el Décimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-13.804-2018, caratulado “Banco de Chile con [REDACTED]”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la ejecutada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, en la parte que confirmó el fallo de primer grado de treinta de julio de dos mil diecinueve, que –en lo que interesa al recurso- rechazó las excepciones contempladas en los numerales 2° y 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ordenando seguir adelante con la ejecución.

Segundo: Que el recurrente señala que en el fallo recurrido han sido infringidos los artículos 464 N° 2 y N° 7 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 6 y 438 del mismo cuerpo normativo, al rechazar las excepciones opuestas. Sostiene el impugnante que los jueces le otorgaron a los documentos acompañados un valor legal que no tienen en cuanto a la acreditación de la personería y al carácter de líquida de la obligación contenida en el título ejecutivo. Dado lo expuesto, solicita que se invalide la sentencia impugnada y se dicte una de reemplazo que acoja las excepciones opuestas, con costas.

Tercero: Que la sentencia de primer grado, confirmada por el fallo que se recurre, rechazó todas las excepciones opuestas a la ejecución, razonando en cuanto a la excepción de falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal de quien comparece a su nombre, que consta que la parte ejecutante cumplió con el requisito establecido en el artículo 6° del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que “El que comparece en juicio a nombre de otro, en desempeño de un mandato o en



ejercicio de un cargo que requiera especial nombramiento, deberá exhibir el título que acredite su representación”. Indica que, en efecto, quienes comparecen en representación del banco son abogados y acompañan el documento en donde consta su mandato -escritura pública de 16 de noviembre de 2017-, con lo cual cumple la exigencia de la norma señalada precedentemente, procediendo, en consecuencia, el rechazo de la excepción en comentario.

Respecto a la excepción de falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva, el fallo en estudio la desestima, reflexionando que la obligación contenida en el mutuo es líquida o liquidable, atendido que de la atenta lectura de los autos y en especial atención a la escritura de mutuo que liga a las partes de este juicio, se observa que la obligación no es ilíquida como fundamenta la parte demandada, sino que por el contrario, en la cláusula novena se señala el monto exacto a cuánto ascienden las cuotas (dividendos) y el interés a los que se obligó el demandado. Es decir, se encuentra perfectamente determinada la cantidad líquida de dinero sobre la que recae la ejecución, tal como se expuso en la demanda. Se trata de un mutuo y la parte ejecutada adeuda, a contar del dividendo con vencimiento el 1 de noviembre de 2017 en adelante, por lo que la deuda es líquida y su valor final, incluyendo intereses, es liquidable, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, procediendo en consecuencia, al rechazo de la excepción opuesta.

Cuarto: Que, de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, tal como lo asentaron en el fallo, el ejecutante acreditó la personería de los abogados patrocinantes, por cuanto se acompañó el mandato judicial al momento de presentar la demanda, dando cumplimiento a los requisitos para actuar en



juicio por parte de los abogados de la parte ejecutante en los términos del artículo 6 del Código de Procedimiento Civil.

Lo mismo acontece respecto de la excepción del N°7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ya que se constata que los sentenciadores no han incurrido en los errores de derecho que se le imputan, aplicando correctamente la normativa al caso, por cuanto del simple examen del título fundante de la ejecución se aprecia que se pactó por las partes, la cuota mensual, los intereses y forma de cálculo de éstos, cumpliendo, en consecuencia, la obligación con el requisito de ser líquida o liquidable.

Quinto: Que siguiendo esta línea de razonamiento, cabe señalar que no se advierte la contravención al artículo 1700 del Código Civil reclamada por el recurrente, pues el fallo no ha preterido la prueba documental ni desconocido el valor que corresponde asignar a los instrumentos públicos allegados al juicio, debiendo consignarse que sus alegaciones se orientan únicamente a promover que esta Corte realice una nueva valoración de las probanzas, actividad que resulta del todo ajena al recurso de casación.

Por último, tampoco se advierte contravención del artículo 1698 del Código Civil, pues esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes a probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, esto es, si se altera el *onus probandi*, lo que en este caso no ha ocurrido.

Sexto: Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Manuel Gutiérrez Martínez, en representación de la ejecutada, en contra de la



sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 5709-2023.-



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L. y los Abogados (as) Integrantes Hector Humeres N., Raul Fuentes M. Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

